

RÉGIMEN LEGAL DE LOS RECURSOS NATURALES DEL RÍO DE LA PLATA

EDUARDO A. PIGRETTI

Profesor titular de Régimen Jurídico de los Recursos Naturales I y II en la Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires"; profesor a cargo de la cátedra de Régimen Jurídico de los Recursos Naturales I en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador; profesor adjunto de Derecho Agrario y Minero en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires; asesor del ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires; miembro de la Asociación Internacional de Derechos de Aguas y de la Interamerican Bar Asociation

En el presente trabajo se analizará el sistema legislativo que regula los recursos naturales vinculados al Río de la Plata y la jurisdicción que le es consecuente, exponiéndose después la legislación que regula en particular tales recursos. De modo previo se expone el concepto de recurso natural que se adopta para este desarrollo.

Se entiende como tales, a los distintos sectores físicos considerados en sí mismos, sin los cuales no es posible suponer la existencia del río. Tales sectores físicos no se encuentran regulados siempre en forma independiente ni por una autoridad única, en primer lugar, porque los recursos presentan una interdependencia natural y forzosa que impide su consideración aislada y, además, porque en el aspecto político la distribución de funciones que la Constitución Nacional efectúa respecto a los órganos políticos, impone considerar a los recursos según el distinto origen de las normas que los regulan y la jurisdicción que les es consecuente. La circunstancia de que ciertas atribuciones sean compartidas por distintos órganos de decisión, agrega cierta complejidad al mecanismo, que debe resolverse, y se resuelve en la práctica, mediante fórmulas de conciliación normativas especiales.

En particular, se entienden recursos naturales en la presente relación, a los siguientes bienes:

- Las aguas, en sus diversos estados físicos y condiciones de existencia.
- El suelo, en cuanto área superficial que sirve la margen del río y espacio cubierto por las aguas.
- La flora y la fauna.
- El espacio aéreo receptor de gases de desecho.
- El río como área de recreación.
- La energía proveniente de fuente natural.

Organos y niveles de legislación sobre el Río de la Plata

Como se sabe, la Constitución Nacional ha establecido un doble nivel de gobierno: el federal y el provincial (al que corresponde agregar un tercero, el municipal) atribuyendo a cada uno funciones propias e imponiendo atribuciones concurrentes o excluyentes entre ellos. La misma Constitución estableció que correspondería al órgano federal legislativo, el establecer la legislación llamada de fondo.

Esa legislación estableció que todos los recursos naturales atribuidos al Estado corresponden al dominio de las provincias en cuyo territorio se encontraren situados (art. 2339 del C.C.) pero que la disposición respecto de ellos depende de que el uso sea exclusivamente local. Si el recurso se encuentra vinculado a un aprovechamiento interprovincial o cumple una función federal cesa la jurisdicción local (que presupone la disposición provincial del recurso), tanto en la reglación específica de su destino, como en la autoridad que juzga los derechos y obligaciones respecto del bien.

La filosofía que las normas de la Constitución encierran ha producido, en la práctica, un ámbito de aplicación mayor en la esfera de acción del nivel federal y una tendencia de la legislación federal, de modificar el *status* provinciano de algunos bienes, favoreciendo la propiedad federal de los mismos. (Son ejemplos las leyes 14.773 y 15.336.) De resultas del sistema adoptado los recursos, además de estar regulados por normas federales en cuanto a su uso y disposición general, están sujetos a una normatividad particular, que en algunos supuestos es también federal (casos de reglamentos de la navegación de los ríos) y en otros es provincial (otros aprovechamientos del agua) o muni-

cipal (formas y modalidades de uso en áreas urbanas o de gestión municipal).

Un mismo recurso está sujeto a diversos niveles de la legislación, según los motivos. La legislación, a su vez, permite establecer la autoridad que deberá adoptar la decisión respecto del recurso y según fuere esa autoridad en cada caso, podrá juzgarse la jurisdicción aplicable.

Sistemas legislativos.

A continuación se expondrán los sistemas legislativos existentes, atendiendo al órgano que regula los diversos recursos.

a) Recursos hídricos

- A nivel federal: el Código Civil regula el régimen de propiedad según los casos y establece que las aguas de dominio público, corresponden a las provincias (art. 2339, C. C.).
- A nivel provincial: la ley de riego, establece que el uso para aprovechamientos no federales, se rige por ella.
- A nivel municipal: por delegación de la Provincia, el poder de Policía sobre seguridad e higiene compete al municipio.

b) Recurso suelo (cauce y playas)

- A nivel federal: el Código Civil regula el alcance de los derechos de dominio privado y público y establece las restricciones en relación a los particulares.
- A nivel local: se legislan las restricciones de carácter público (uso de las playas, fraccionamientos, etc.) y legislación impositiva.
- A nivel municipal: se legislan las normas delegadas por las provincias.

c) Flora y fauna

- A nivel federal: el Código Civil regula el régimen de propiedad según los casos. La ley 17.500 modificó el Código en su artículo 1.
- A nivel provincial: la ley regula el aprovechamiento por parte de los particulares de los bienes considerados en el dominio del Estado.
- A nivel comunal: se legislan normas por delegación de la potestad provincial.

d) El espacio aéreo

- A nivel federal: las leyes que establecen el dominio respecto del espacio aéreo y las formas de uso en casos de servir finalidad federal, o alterar su uso diversas jurisdicciones (por ejemplo, Código Aeronáutico).
- A nivel provincial: la ley provincial establece el uso del espacio en cuanto atiende a fines locales (exigencias técnicas, etc.).
- A nivel comunal: se regula por delegación el uso del espacio (publicidad, etc.).

e) Recursos recreativos

- A nivel federal: leyes especiales determinan la afectación a regímenes especiales de determinados espacios (parques o reservas).
- A nivel provincial: ídem.
- A nivel municipal: se ordena la higiene y demás formas del poder de policía local.

f) Recursos energéticos

- A nivel federal: la doctrina civil y leyes especiales establecen el carácter de res pública o de dominio público o privado de ciertas formas de energía (eólica, hídrica, geotérmica, etc.).
- A nivel provincial: leyes provinciales reglan el uso de la energía considerada de propiedad del Estado provincial.
- A nivel municipal: las ordenanzas ejercitan el poder de policía provincial, por delegación.

Regulación de los recursos hídricos

i) Aguas superficiales

El Código Civil distingue las aguas públicas de las privadas y de las que no pertenecen a nadie (art. 2340 y concordantes); dentro de las primeras sitúa las aguas que corren por sus cauces naturales, siempre que no nazcan y mueran en una misma heredad, en cuyo caso las considera privadas. Las aguas de lluvia se consideran de nadie, mientras se encuentran en la atmósfera.

Las aguas que corren (y las contenidas en lagos y lagunas cuando permiten su navegación) se consideran en consecuencia públicas y son atribuídas al dominio público de las provincias en que se encuentran a quienes les compete disponer su

aprovechamiento, salvo materia de navegación o aprovechamiento hidroeléctrico (esto último conforme la ley 15.336).

Las privadas son todas las demás, sujetas a su determinación conforme las normas civiles, de igual modo que la *res nullius*.

Las aguas públicas se conceden por las provincias para uso de los particulares, por los procedimientos de concesión y permiso. En la provincia de Buenos Aires, la ley de riego 5262 dispone este tipo de aprovechamiento. Las aguas privadas están sujetas al poder de policía local, que en áreas urbanas se concede al municipio y que en caso de servicio por Obras Sanitarias le compete por el sistema legal de adhesión, que la ley nacional impone. En tal caso, Obras Sanitarias establece reglamentos de uso.

Conforme lo dicho en el párrafo anterior, la administración del uso del agua del río le compete a la provincia de Buenos Aires, salvo intervención concertada con Obras Sanitarias. En riego, le compete intervenir a la Dirección de Hidráulica.

No ha sido pacífica la aceptación del derecho de las provincias a disponer el uso de sus recursos hídricos, cuando los cursos interesan a varias provincias. Parte de la doctrina ha querido ver que esa facultad de acordar el uso, es nacional y no provincial. Esta tesis ha permitido desarrollar el criterio favorable al aprovechamiento hidroeléctrico, en jurisdicción federal, a la que se desea llevar los otros aprovechamientos. En el orden nacional, a favor de esta tesis, se dictó el decreto-ley 6767/45, el que no sólo no tuvo aplicación práctica, sino que el propio Estado Nacional se despreocupó de él cuando dispuso y propició, la firma de tratados interprovinciales para el aprovechamiento de tales cuencas (río Tala, río Juramento, etc.).

ii) Aguas subterráneas

El Código Civil fue interpretado por la jurisprudencia como acordando el derecho a las aguas subterráneas a los titulares del dominio, por aplicación del artículo 2518. La reforma ha venido a modificar ese concepto, al establecer, en el nuevo texto del artículo 2340, inciso 3º, que las aguas en cuestión en cuanto se demuestre que corran por cauces naturales son públicas, sin perjuicio de acordar al propietario del fundo el derecho a extraerlas. Esta modificación deberá ser analizada cuidadosamente, para evitar interpretaciones injustas.

Consideradas tales aguas subterráneas como privadas, resultan razonables las limitaciones que respecto de ellas establece el CÓ-

digo Civil. El artículo 2621 prohíbe perforaciones que produzcan humedad en las divisorias e impone el respeto a los reglamentos y usos del país. Para efectuar una perforación pese a la prohibición, debe efectuarse un contramuro de 30 centímetros según el artículo 2624 del mismo Código.

Las aguas alumbradas artificialmente no pueden hacerse correr por terrenos vecinos particulares, pues éstos no están obligados a soportarlos, según el artículo 2632. La servidumbre de recibir aguas se refiere a las que naturalmente surjan y corran.

La legislación sobre Obras Sanitarias contenidas en las leyes 13.577 y 14.160 y los decretos-leyes 3101/57 y 6678/63, prohíben la perforación de pozos a cualquier profundidad, dentro del radio servido o a una distancia inferior a 500 metros de cualquier fuente de provisión de aguas, sin permiso previo de Obras Sanitarias de la Nación. Cuando el servicio de Obras Sanitarias alcance un área antes no servida, los pozos preexistentes deben ser cegados, pues la ley impone el uso obligatorio del servicio y consecuente pago del servicio. La excepción puede ser autorizada por Obras Sanitarias, cuando el destino de uso sea riego o uso industrial y no exista peligro de infición. No existe reglamentación expresa de estos artículos de la ley. Los usos de aguas subterráneas que supongan la contaminación de las mismas pueden ser clausurados por decisión de Obras Sanitarias en el área que atiende.

La entidad responsable de la búsqueda y determinación de las aguas subterráneas es el Instituto Nacional de Geología y Minería de la Nación. No es autoridad hídrica, pero debe efectuar la proyección a pedido de los particulares y otras entidades. Tampoco ejerce monopolio a estos efectos, por cuanto pueden efectuarse las búsquedas por otros entes públicos y también por particulares, salvo la limitación existente en los radios servidos por Obras Sanitarias de la Nación. La responsabilidad por la administración del agua subterránea en la costa del río compete a la Provincia de Buenos Aires, por efecto de aplicar el principio conforme con el cual se reconoce en su jurisdicción el manejo de tales bienes, en cuanto poder de policía o determinación de su uso (si fueran públicas). La Dirección de Hidráulica es la responsable del sistema. Le compete a ella instruir a los perforadores, conforme las disposiciones de la ley local 1933, que además impone la obligación de suministrar información respecto de la perforación y permitir la inspección de la autoridad. Por otra ley (5965), se protegen los caudales y controlan los efluentes tanto en esta

materia como en cuanto a la contaminación del aire se refiere. Por lo que hace a las aguas minerales y termales, no parece que en el área del río existen tales yacimientos. En el ámbito legislativo nacional, la ley 11.621 estableció una comisión especial para estudiarlas, que terminó su cometido en 1958 al presentar un estudio especial al respecto. La provincia de Buenos Aires carece de reglamentación especial sobre la materia y otro tanto puede decirse de los municipios.

Cuencas interjurisdiccionales

El río de la Plata se encuentra afectado por el concepto de cuenca internacional e interprovincial. Conforme al primer concepto, cualquier regulación de carácter internacional le es aplicable. Estas regulaciones no existen actualmente a los efectos del uso industrial de tales aguas, pero pueden resultar como consecuencia de los estudios que se efectúan, por parte de los países vecinos, en cuanto al manejo de la Cuenca del Plata se refiere. Sin embargo, el estado de las negociaciones hace suponer que su aplicación no será inmediata.

En el aspecto interprovincial, sin atender a los distintos conceptos que respecto a su utilización pueden esbozarse, debemos decir que los únicos pactos existentes entre las jurisdicciones no se refieren a prescripciones industriales. En el futuro, sin embargo, no puede desecharse la posibilidad de que se reglen las condiciones de uso y aprovechamiento de tales aguas, con sentido interprovincial, dado el condonamiento que suele reconocerse en tales áreas.

Gobierno de los recursos hídricos en el Río de la Plata

Nivel Nacional

a) Prospección, medición, evaluación: no existe a nivel federal una entidad encargada de estas funciones, en razón de pertenecer las aguas al dominio provincial y limitarse la jurisdicción federal a navegación y algunos supuestos de uso hidroeléctrico. Algunos organismos efectúan tareas parciales de medición, atendiendo a algunos sectores. El Servicio Meteorológico Nacional (ley 12.945) efectúa mediciones pluviométricas y reúne la información complementaria que logra el correo y la Empresa Nacional de Ferrocarriles. La información hidrológica se reúne por la Prefectura Nacional Marítima, por Obras Sanitarias de la Nación y por Agua y Energía Eléctrica. La Dirección de Hidráulica de

la Provincia, atiende sus propios sistemas en los lugares del Delta del Paraná y en las áreas que presta regadío.

El Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, tiene creado un instituto especial que estudia la limnología. Los estudios de geología y cartografía referentes a recursos hídricos dependen del Instituto Geográfico Militar, conforme las leyes 12.696, 13.976 y 14.255.

b) Programación y coordinación: no existen agencias sectoriales de los recursos hídricos. El sistema Nacional de Planeamiento tendrá facultades para efectuar esa tarea, si bien de conjunto. Las oficinas encargadas son la Secretaría CONADE y el CONASE. Dentro del sistema regional se han organizado las oficinas regionales.

c) Regulación: en el ámbito de acción de cada entidad (Agua y Energía Eléctrica, Obras Sanitarias, etc.) existe una facultad regulatoria proveniente de la propia legislación que estatuye sus funciones. Hemos anticipado en otro lugar, las normas que se vinculan al río y que pueden ser motivo de aplicación por los organismos.

d) Control y policía: el control se aplica a las aguas públicas, en cuanto se adjudican por la autoridad, mientras que el poder de policía se refiere a las privadas. En jurisdicción de la provincia de Buenos Aires tales tareas se efectúan por la Dirección de Hidráulica, dependiente del Ministerio de Obras Públicas. Respecto de los efluentes, debe tener intervención también la Dirección de Salud Pública de la Provincia, como ente encargado de aplicar la ley 5965 que cubre ese aspecto industrial.

En lo que a la actividad federal se refiere, la policía fluvial de la navegación, la efectúa la Prefectura Nacional Marítima, junto con la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías navegables, responsable de dejar expeditas las vías de comunicación. El aprovechamiento hidroeléctrico, de acuerdo con la ley nacional 15.336, llamada de la energía eléctrica, le compete a la Secretaría de Energía y Minería, que confiere la autorización pertinente a través del Consejo Federal de la Energía, organismo constituido con la representación de la Nación y las provincias.

e) Asistencia técnica y financiera: el uso agrícola del agua es de responsabilidad del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), en cuanto al asesoramiento técnico para su

uso, mientras que los aspectos industriales son atendidos por su ente gemelo especializado, el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

En materia financiera interviene, con destino a la actividad agrícola, el Banco de la Nación Argentina y en el sector industrial, el Banco respectivo.

Nivel Provincial

La legislación según los usos del agua.

a) Uso doméstico y municipal

El uso personal del agua a estos efectos está autorizado por el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto no imponga obras o instalaciones especiales.

La legislación sobre Obras Sanitarias de la Nación, a la que la provincia de Buenos Aires está adherida, impone la prohibición para ese Estado o sus municipalidades, de otorgar concesiones o prestar servicios cuando Obras Sanitarias lo haga. En tales áreas rigen también los reglamentos de Obras Sanitarias, tanto en cuanto a la forma de prestación de los servicios como el funcionamiento de los establecimientos industriales. La empresa estatal puede exigir la remoción de instalaciones existentes en la superficie o el subsuelo, cuando molesten sus construcciones o explotación de servicios. La determinación del área de servicios implica la obligación de la empresa de prestarlos y consecuente obligación del vecino de recibirlas, en las condiciones que la reglamentación impone. Las tarifas deben pagarse, aun cuando el servicio no se reciba por el vecino y cuando el terreno esté baldío.

Para Obras Sanitarias no existe obligación de dotar agua para riego o industrias, salvo que éstas sean alimenticias.

La empresa aprueba, además, las instalaciones que son necesarias en las propiedades particulares a los fines de sus servicios. En la provincia de Buenos Aires, la ley 5137, denominada de saneamiento urbano, autoriza al Poder Ejecutivo a construir obras destinadas a la provisión de agua, cloacas, desagües pluviales, urbanos y suburbanos en ciudades y pueblos de menos de seis mil habitantes, en que a juicio del Poder Ejecutivo sea más necesario. Tales obras son administradas por el Poder Ejecutivo que fija las tarifas, y financiadas por títulos de la deuda pública, im-

poniéndose el servicio en la misma forma que la ley nacional a todos los vecinos comprendidos en el área de servicio.

En 1959 una ley especial (6209) estableció un Fondo Permanente para Obras Sanitarias, destinado a satisfacer las obras que voluntariamente fueran presentadas por los vecinos, sin imponer la participación de todos.

El decreto 7039/61 de la provincia, estableció las condiciones en que se prestaría servicio precario a viviendas establecidas fuera del área servida.

b) Uso industrial

Como ha quedado dicho, Obras Sanitarias de la Nación no está obligada a prestar servicios de agua potable o cloacas a las industrias salvo que éstas sean alimenticias. Las posibilidades del servicio quedan libradas a las propias empresas industriales. La normatividad más completa a este respecto, es la que persigue evitar la contaminación que, como ha quedado dicho, es la ley provincial 5965.

La ley nacional de irrigación 6546 no es aplicable al área del río, que está excluida.

La ley de riego en la provincia de Buenos Aires, es del año 1948 y lleva el número 5262. Su régimen ha sido preferentemente aplicado a los partidos de Villarino y Patagones, que riega con aguas del río Colorado.

En esa área, aplica actualmente la legislación el ente de fomento denominado Corporación de Fomento del Valle Bonarense del Río Colorado (CORFO-Río Colorado).

d) Uso pecuario

Pese a la importancia del tema, las normas de aplicación son generales. En la provincia de Buenos Aires, el Código Rural impone la obligación a todo estanciero de construir aguadas para abrevar el ganado. Los terceros no tienen una obligación semejante.

e) Uso minero

Ciertas formas de aprovechamiento de arenas y otras sustancias semejantes, obligan a analizar las normas respectivas, que están legisladas en el Código de Minería. Este Código autoriza al propietario de sustancias minerales a usar las aguas que su explotación requiere y establecer servidumbres de acueducto, con

aprobación de la autoridad minera que, en el caso, es la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires.

También se autoriza el desagüe forzoso de aguas que inunden las minas, e, incluso, la apertura de socavones.

Las construcciones sólidamente empalizadas y los huertos y jardines en una extensión de 10.000 metros cuadrados y 25.000 de igual medida, respectivamente, deben ser áreas protegidas contra la exploración y explotación mineras. Nada se dice de los establecimientos industriales. Esa protección es susceptible de ser suprimida, con permiso de la autoridad minera.

En el ámbito de la provincia de Buenos Aires, corresponde a su dominio la facultad de otorgar permisos de extracción de arena y pedregullo del lecho del río. Esta facultad está superpuesta con una disposición semejante del Gobierno Nacional. En la provincia, un decreto de 1941 regla los permisos que por decreto-ley 4651/51, deben ser acordados por el Ministerio de Obras Públicas local.

f) Uso eléctrico

La ley federal 15.336, denominada de energía eléctrica, aborda el uso hidroeléctrico de las aguas, acordando a la jurisdicción federal los aprovechamientos que interesan a la defensa nacional, al comercio inter provincial e internacional, se presten en territorios sujetos a potestad federal, cuando se interconecte con red nacional un equipo hidroeléctrico o mareomotor, cuando integre la red nacional de interconexión, cuando la fuente de creación sea atómica, o cuando una ley del Congreso así lo declare. Esta declaración de la ley no coincide de manera total con la interpretación tradicional de las jurisdicciones, por lo que es motivo de controversia doctrinaria. La principal consecuencia de la jurisdicción indicada es la posibilidad de que la autoridad nacional, acuerde los aprovechamientos de acuerdo a su criterio y propias disposiciones legales.

Ello conforme la ley nacional, que establece en el Consejo Federal de Energía Eléctrica, la posibilidad de expedirse respecto de la conveniencia de los aprovechamientos de mayor valor. La ley contempla la posibilidad que estos usos hidroeléctricos, se presten de acuerdo a disposiciones generales en cuya redacción participen las entidades locales de gobierno.

Esto persigue disminuir la imputación de inconstitucionalidad que habitualmente se señala contra la ley.

La ley pretende conferir al Estado federal la facultad de aprovechamiento hidroeléctrico y los demás usos mantenerlos en la esfera local (salvo la navegación, que corresponde a la Nación por expresa cláusula constitucional).

g) Uso en transporte

La Nación tiene jurisdicción exclusiva en materia de navegación. Le compete a ella establecer los reglamentos de navegación que están contenidos en el Digesto Marítimo y Fluvial, conjunto de disposiciones del Poder Ejecutivo de carácter reglamentario de las formas y modalidades de la navegación. La policía de la navegación es de competencia de la Prefectura Nacional Marítima, que extiende su actuación a los puertos y riberas controlando, en determinados sectores, los derechos de pesca.

La botadura, matrícula y utilización de embarcaciones en aguas interiores de uso público, son reglamentadas por el decreto 11.596/61 de la provincia de Buenos Aires. Establece normas de seguridad y reglamenta los ancladeros.

h) Uso piscícola

El Gobierno Nacional, sancionó una ley nacional de pesca pero el ámbito de aplicación es marítimo. Por el momento existen disposiciones legales aisladas, de propósitos conservacionistas. A nivel federal, compete a la Dirección General de Pesca y Conservación de la Fauna, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, el control de la actividad.

A nivel local, la provincia de Buenos Aires sancionó en 1954 la ley 5781 que regula la caza, pesca y aprovechamiento de lechos, fondos, aguas, playas y riberas para cría y reproducción de especies animales. Regula la pesca prohibiendo las formas inconvenientes y la intoxicación de las especies. Encomienda la aplicación de los reglamentos al Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia.

i) Uso recreativo

El uso de las aguas con fines de recreación o de interés turístico está también regulado mediante normas cuya finalidad puede ser la de proteger las riberas de excepcional belleza panorámica, regular el uso de las playas marítimas fluviales y la seguridad en los medios de navegación.

Dichas normas son dictadas por el gobierno federal en los lu-

gares en que ejerce jurisdicción (por ejemplo, no los ríos interprovinciales o navegables) por los gobiernos provinciales (cuando no está afectado al tráfico interprovincial) o municipalidades respecto a las materias que caen dentro del campo de su competencia específica (policía de las costumbres, higiene, seguridad, etc.).

En la provincia de Buenos Aires, el régimen de administración de las playas y riberas está dado por el decreto nº 102 del 13-1-66, cuyo alcance se extiende a la totalidad de las playas de los ríos existentes en el territorio de la misma y de los interprovinciales de su jurisdicción, como así también a las tierras del dominio privado de las provincias colindantes con las riberas, que por sus características resulten de interés turístico.

Dicho decreto faculta a la Dirección de Promoción del Turismo a intervenir en todo fraccionamiento de tierras ribereñas de propiedad de los particulares, a efectos de precisar su posible afectación a la planificación urbanística. A los fines de lograr una mejor administración y fiscalización de las tareas, se prevé la concertación de convenios entre la mencionada Dirección y las municipalidades de los partidos ribereños.

La habilitación de locales, unidades de playas y/o riberas y demás formas de utilización de las zonas fluviales de la provincia, como asimismo la concesión de permisos temporarios para explotación de esos lugares, es del resorte del Ministerio de Economía y Hacienda; previa propuesta de la Dirección de Promoción del Turismo. Cuando el interesado sea el Estado nacional, las provincias o las municipalidades, el Poder Ejecutivo autorizará las reservas para otorgar permisos de ocupación por el término de hasta un año, cuando el interés nacional o general así lo requiera.

Otra ley provincial, la 7169, sancionada el 25-11-65, establece los requisitos que deben observar los particulares y entidades oficiales y privadas para la utilización de los espejos de agua de los cursos navegables de jurisdicción provincial, como fondeadero de embarcaciones o flotantes; instituyendo a la Dirección de Hidráulica como autoridad de aplicación.

j) Drenajes

Salvo la ley 5965 sobre efluentes industriales, la ley 6253 de 1960 legisló en la provincia la conservación de desagües. La ley 5965 impuso el tratamiento de depuración a todos los efluentes que tuvieran la posibilidad de degradar el aire o el agua por su carácter residual, sean líquidos, sólidos y gaseosos y sea cual fuere la fuente en que se viertan.

Le encarga al Ministerio de Salud Pública de la Provincia la inspección y emisión de los certificados de terminación de obra, si bien dicha facultad es compartida por las municipalidades, a las que se autoriza a construir por cuenta y orden de los remisos, en los supuestos que sea necesario. Las sanciones por incumplimiento pueden dar lugar a multa, suspensión de actividades o clausura.

Por ley 6253 se crea una zona de conservación de desagües naturales. Tales zonas deben tener un ancho de 50 metros a cada lado de ríos, arroyos o canales y de 100 metros en todo el perímetro de lagunas. En esa área el Poder Ejecutivo queda autorizado a promover la forestación protectora y prohibir las modificaciones por obras o construcciones.

Regulación de los otros recursos naturales

i) Flora y fauna

De acuerdo a los principios de la Constitución Nacional, compete al Congreso de la Nación reglar el régimen de dominio por tratarse de la legislación que la tradición jurídica ha determinado como leyes de fondo. El Código Civil lo ha hecho, estableciendo incluso ciertas normas de reglamentación que compete a la policía de ejercicio de tales derechos. Dicho Código considera a las especies animales silvestres como cosas sin dueño, susceptibles de ser aprehendidas u ocupadas por cualquiera. Ese carácter no implica desconocer otros derechos de terceros. Cuando un cazador o un pescador atrapa la especie en terreno o aguas privadas, pierde la pieza en favor del dueño, de acuerdo al artículo 2540 que impone el respeto al derecho del propietario de la superficie, por un principio de mejor ejercicio de los derechos.

La prohibición de caza y pesca nace de la necesidad de permitir un más conveniente uso por el propietario del terreno.

Los bosques y tierras forestales están sujetas, en principio, a la legislación local, pero una ley nacional de adhesión (ley 13.273) ha impuesto la normatividad federal a tales recursos. La provincia de Buenos Aires ha adherido a esa ley.

En el mar la ley 17.500 ha variado este concepto al establecer el dominio nacional de la flora y fauna.

ii) Recursos escénicos o panorámicos

En el nivel nacional, la ley 12.103 ha establecido el régimen de parques y reservas nacionales. Estas áreas de bellezas naturales y habitat de flora y fauna silvestre, se afectan por declaración del Poder Ejecutivo Nacional a la autoridad administrativa de la Dirección General de Parques Nacionales, entidad dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, la que es competente para determinar los reglamentos y disposiciones a que debe sujetarse el comportamiento en tales lugares.

No existe en la provincia legislación expresa sobre tales recursos, por lo que no puede preverse el comportamiento a adoptar en tal sentido. La legislación actual, de carácter conservacionista, se limita en jurisdicción de la provincia a la declaración de monumento natural, como lo ha sido el área de la Laguna de los Padres en el partido General Pueyrredón. Tampoco este proceder parece que pueda aplicarse al caso del río. Correspondrá a la legislación futura regular los lugares de esparcimiento en el área de influencia, la que responderá a decisión provincial o municipal.

iii) Energía proveniente de fuente natural

Ha quedado dicho que el aprovechamiento hidroeléctrico del agua fue transferido a la jurisdicción federal por ley 15.336, cuando se interconecte a sistema federal.

Los demás aprovechamientos quedan en la posibilidad de disposición de la autoridad local.

Fuera del régimen de uso agrícola, la provincia de Buenos Aires no tiene dispuesto ningún sistema legislativo especial a este respecto.

Tampoco existe para reglar el uso de la energía eólica o solar.

Para la energía proveniente de vapores exógenos, un decreto-ley nacional los ha incorporado al régimen de primera categoría de minas, dentro del Código respectivo, por lo que deben solicitarse por ese régimen (decreto-ley 2559/57).

El río y sus playas carecen de tales manifestaciones. En relación al aprovechamiento eólico, el Código Aeronáutico impone limitaciones en favor de tal navegación, conforme con tales normas, es obligatoria la señalización de torres, conforme normas reglamentarias de la autoridad aeronáutica.

Legislación sobre contaminación de la atmósfera y de las aguas

En el orden nacional, la ley 2797 prohíbe arrojar a los ríos aguas cloacales y residuos de establecimientos industriales que pudieran contaminar el agua.

Tal legislación debe entenderse posible en aguas sujetas a jurisdicción federal, como las vecinas a la Capital Federal o territorios nacionales. Otra disposición semejante fue establecida por la ley nacional 4198 de 1903, para ser aplicada en el ámbito de la Capital Federal. En el orden local, rige la ley 5965 de contaminación de efluentes, que ya fuera citada.

Como una forma regular la policía de la navegación, el decreto 15.422 de 1960 del Poder Ejecutivo Nacional agregó al Digesto Marítimo y Fluvial normas preventivas de la infición de aguas y costas, en todos los ríos navegables.

Fuera de las normas citadas, existe una disposición del Código Civil que permite recurrir ante el Poder Judicial para hacer cesar la contaminación procedente de establecimientos industriales vecinos.

En el orden municipal se carece de ordenanzas que regulen este aspecto.